

Expediente nº 435 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Eldense, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

<u>ANTECEDENTES</u>

<u>Primero.</u>- El acta arbitral correspondiente al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 24 de mayo pasado entre los clubs Marbella FC y CD Eldense, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: "C.D. Eldense: Dorsal n° 5 D. Aridane Hernández Umpierrez tras finalizar el encuentro por dirigirse a mi gritando ¡te voy a matar, hijo de puta!, teniendo que ser sujetado por las fuerzas y cuerpos de seguridad".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de mayo de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículo 52.5).

<u>Tercero</u>.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el C.D. Eldense.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

<u>Único</u>.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité observa que el recurrente basa fundamentalmente su escrito en la calificación que debe darse a los hechos objeto de sanción, solicitando sea de aplicación lo establecido en el artículo 117 del Código Disciplinario en lugar de la aplicada por el Comité de Competición fundamentada sobre la base de lo preceptuado en el artículo 94 del Código Disciplinario; pues bien las expresiones vertidas por el recurrente, cuya repetición se entiende innecesaria, no dejan lugar a duda, ya que evidencia en primer lugar una intención clara de ofender verbalmente, siendo además catalogadas como un insulto y

demuestran una clara actitud injuriosa por parte del que las pronuncia, teniendo cualquiera de las tres acepciones indicadas, individualmente y "per se", entidad propia para tener el encuadre jurídico necesario dentro del mencionado artículo, es por lo que la aplicación del mismo, realizada por el Juez de Competición, se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto no es posible acoger la tesis del recurrente cuya loable pretensión de defensa, pretende incardinar la acción dentro del artículo 117 del Código Disciplinario, cuyo contenido hace mención a otra serie de actitudes que por su levedad, no constituyen una falta más grave. Evidentemente la actitud del recurrente no es simplemente de menosprecio o desconsideración, sino que su intencionalidad al proferir las palabras objeto de sanción, iba mucho más allá, dirigiéndose hacia una persona concreta y determinada que en este caso es el árbitro del encuentro, autoridad principal, dentro del terreno de juego a la que se la debe respeto y consideración.

Es loable el escrito que aparece en el expediente federativo y honra al jugador que lo suscribe, dirigido al Juez de Competición y en el que muestra su arrepentimiento, circunstancia esta que nos hace creer que el recurrente está arrepentido de la acción de la que fue protagonista, aunque no es justificable basarse en acciones en las que se pudiera haber considerado tanto él, como su club, perjudicado, durante el desarrollo del encuentro, siendo otro el cauce y los modos en los que dichas quejas deben ser expuestos. Ahora bien, en el presente caso no puede tener acogida dicho arrepentimiento, por cuanto la sanción impuesta es la mínima que permite el artículo 94 del Código Disciplinario y no está permitido bajar de grado la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Eldense, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de junio de 2014.

El Presidente,



Expediente nº 440 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Náxara C.D., contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

<u>ANTECEDENTES</u>

<u>Primero</u>.- El acta arbitral del encuentro de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 24 de mayo de 2014 entre los clubs CD Boiro y Náxara CD, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, literalmente transcrito, dice: "En el minuto 84 expulsé al entrenador del Náxara C.D., Ignacio Ruiz Cadirat, por salir del banquillo, coger el balón que había salido del terreno de juego e impedir que un jugador adversario lo pusiera en juego, con ánimo de perder tiempo".

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de mayo pasado, acordó imponer al citado técnico sanción de suspensión durante dos partidos, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52).

<u>Tercero</u>.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Náxara C.D.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

<u>Único.</u>- Según se desprende del acta arbitral, el colegiado expulsó al entrenador del Náxara CD, por haber perdido tiempo, pues cogió un balón que había salido del terreno de juego impidiendo con su actitud que lo pusiera en juego un futbolista del equipo contrario. El artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF faculta a los órganos disciplinarios a calificar los hechos que pudieran ser constitutivos de amonestación como de mayor gravedad, cuando el árbitro hubiera acordado la expulsión, debiendo en este caso estarse a lo establecido en el artículo 114. En el presente caso, podría considerarse que el entrenador infringió el apartado f) de dicho artículo 111.1, al haber perdido deliberadamente el tiempo, aunque es posible también,

tal y como ha planteado el órgano de instancia, considerar que la conducta del entrenador fue contraria al buen orden deportivo. En ambos casos, la sanción mínima a imponer es de un partido de suspensión. Pues bien, este Comité de Apelación considera más adecuado imponer la sanción mínima que contempla el artículo 122 del Código Disciplinario, esto es, tan solo un partido de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación, con devolución al interesado del depósito consignado para formalizar el recurso,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el club Náxara CD contra acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de mayo de 2014, reduciendo a UN PARTIDO la sanción de suspensión impuesta al entrenador don Ignacio Ruiz Cadirat, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de junio de 2014.

El Presidente,